

ocasiones como se acostumbra, sino sólo las veces que sea absolutamente indispensable, y esto teniendo cuidado de mojar antes el dedo en el líquido desinfectante. Si usa alguna grasa, deberá ser aceite ó vaselina fenicados al 2 por 100, ó vaselina con bicloruro de mercurio al 1 por 1,000.

Terminado el parto y la expulsión de la placenta, lavará de nuevo los órganos genitales externos con la solución antiséptica, desprendiendo con los dedos la sangre que esté adherida.

Si ha habido alguna desgarradura ligera del perineo ó si el trabajo ha sido muy prolongado y por éste ó por algún otro motivo quedan los órganos contundidos, cubrirá la vulva con una capa de algodón fenicado ó salicilado, que se renovará con frecuencia durante los dos primeros días del puerperio.

Siempre que en algún parto se haya producido alguna desgarradura de importancia del perineo, debe la partera avisar en el acto al médico, porque es muy interesante que se practique la sutura inmediatamente, la cual, cuando se han observado los cuidados antisépticos, da resultados y contribuye á evitar los accidentes sépticos puerperales.

Para evitar el desarrollo de la oftalmía purulenta en el recién nacido, importa que después de limpiar sus ojos, como es costumbre, si la partera ha observado algún escurrimiento en la parturiente, ponga dos ó tres gotas de la siguiente solución, en cada uno de los ojos del niño, abriéndole bien los párpados.

Agua destilada, 25 gs.—Nitrato de plata cristalizado, 0.50 centígs.

La curación del ombligo se hará sujetándose á los preceptos de la antisepsia á fin de evitar el desarrollo de la erisipela y de los accidentes flogísticos que á veces se presentan.

En los días siguientes al parto se hará el aseo de la recién parida dos veces al día con la solución antiséptica, y se le observará también dos veces al día su temperatura por medio del termómetro. Tan luego como la partera note una elevación de temperatura que pase de 38 grados centígrados, hará que se avise al médico, advirtiéndole á la familia que puede ser peligrosa cualquiera demora.

Para la solución desinfectante de que antes se ha hablado, emplearán las parteras paquetes preparados cada uno conforme á la fórmula siguiente:

Bicloruro de mercurio, 0.25 centígs.—Acido tártrico, 1 gramo.—Tintura alcohólica de carmín de índigo al 5 por 100, una gota.—Mézclese y rotúlese: *Para lavatorios.*—*Veneno.*

Cada paquete se disolverá en un litro de agua (dos cuartillos), teniendo cuidado de emplear agua hervida, siempre que fuere posible, y de no hacer la solución en vasijas de metal.

La partera que asista á una enferma de fiebre puerperal, luego que la abandone por cualquiera circunstancia ó cuando sucumba ésta, debe bañarse, mandar desinfectar á la estufa de desinfección los vestidos que haya usado en esos días, y desinfectarse perfectamente sus manos y brazos. No usará el irrigador, las cánulas y las jeringas para lavativas, sino después de hervirlas en agua durante media hora y sumergirlas á la vez que los tubos de cautchouc, durante veinticuatro horas, en una solución de bicloruro de mercurio, al uno por mil, ó en la de ácido fénico al 5 por 100.

Si mientras está asistiendo á la enferma se viere precisada á prestar sus auxilios á alguna otra persona, no lo hará sino cambiando completamente de ropas y después de una desinfección escrupulosa de sus manos y brazos, no empleando absolutamente ninguno de los útiles que estén sirviendo á la enferma.

Es copia que certifico. México, Marzo de 1892.—*M. A. Mercado*, Oficial mayor.

NÚMERO 11,522.

Marzo 24 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con la Empresa del Ferrocarril de Salamanca al Valle de Santiago y el Jaral, reformando la concesión relativa de 30 de Agosto de 1888.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, ha tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Carlos Rivas, representante de la Empresa del Ferrocarril de Salamanca al Valle de Santiago y el Jaral, reformando la concesión relativa fecha 30 de Agosto de 1888.

Art. 1. Se modifica el art. 1º de la concesión de 30 de Agosto de 1888, por la adición de la siguiente cláusula:

“Queda facultada la Empresa para prolongar la vía desde el Jaral hasta ligarla con la del camino de fierro Nacional Mexicano, en el punto que según los reconocimientos y estudios que se practiquen, resulte más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

2. Se reforma el art. 32 de dicha concesión, el cual quedará en los términos siguientes:

“Art. 32. La Empresa concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de Correos para el servicio de este ramo, y según lo dispone ó disponga el Código Postal.”

3. Aprobados que sean por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos parciales ó el trazo total de la prolongación de la línea hasta su enlace con la del Camino de fierro Nacional Mexicano, la Empresa queda obligada á construir en cada año fiscal el número de kilómetros que la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determine en el curso del año fiscal anterior, pero teniéndose en cuenta que toda la línea deberá estar concluida dentro del término de seis años. La subvención correspondiente se pagará en cada año fiscal por el número de kilómetros que conforme al párrafo anterior deba construir la Empresa y en los términos que establece el art. 19 de la citada concesión de 30 de Agosto de 1888.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza las

demás estipulaciones contenidas en la repetida concesión de 30 de Agosto de 1888, que no se hayan alterado por el presente Contrato.

México, Marzo 24 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—*Carlos Rivas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

NÚMERO 11,523.

Marzo 24 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Señala los impuestos que debe pagar la producción de oro y plata en el Territorio de la Baja California.*

Circular núm. 10.—Con fecha 25 de Agosto de 1891 dijo esta Secretaría á las autoridades y oficinas federales en el Territorio de la Baja California:

Atendiendo á las excepcionales circunstancias que guardan las industrias mineras y metalúrgicas en el territorio de la Baja California, y á efecto de favorecer su producción y facilitar la recaudación de los impuestos con que deben contribuir á los gastos de la administración, el Presidente de la República, usando de la facultad que le concede el art. 1º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente, ha tenido á bien determinar que hasta nueva resolución, y sin perjuicio de cumplirse lo prevenido en 11 de Junio próximo pasado sobre percepción en los lugares de extracción y transporte con guía á los puntos de exportación, sólo se cobre á los productores y exportadores de oro y plata, en razón de iguala, el tres por ciento sobre el valor que importen dichos metales sin deducción de costos, como compensación de los que á título de derechos de minería, amonedación, fundición, apartado, ensaye y renta interior están

señalados á la producción de metales preciosos en los Estados de la República.

Comunicó á vd. para sus efectos.

Y á fin de que lo dispuesto tenga la debida publicidad para conocimiento general, lo comunico á vd. por la presente circular, así como el tenor de las prevenciones de 11 de Junio de 1891, que á la letra dicen:

1^ª El dos por ciento del impuesto establecido en el art. 4^º de la ley de 6 de Junio de 1887 se causará y pagará en el lugar de ubicación de la mina, placer ó hacienda de beneficio; y su percepción la hará la oficina recaudadora del lugar, dando recibo al causante y aviso al administrador de rentas del Territorio.

2^ª La plata y el oro en pasta que se dirijan á los puertos y fronteras, caminarán con guía en que constará tener pagado el dos por ciento de minería, y se cancelarán las estampillas de renta interior prevenidas en la ley de 29 de Julio de 1887: las guías serán expedidas por los administradores del timbre, dando cuenta al principal del Territorio.

3^ª Los conductores de metales preciosos presentarán, á su llegada á los puertos ó fronteras, á los administradores de las aduanas respectivas, los metales que conduzcan y la guía correspondiente, á fin de que hecho el reconocimiento y resultando de conformidad, se amorticen las guías y se expidan las tornaguías.

4^ª Los que remitan pastas á los puertos ó fronteras tienen la obligación de presentar las tornaguías que menciona el párrafo anterior, en la oficina donde haya sido expedida la guía. Los jefes de las oficinas que expidan las guías señalarán el plazo dentro del cual deberán presentarse las tornaguías, teniendo en cuenta las distancias de los puntos á que se dirijan los metales y el estado de los caminos.

5^ª Transcurrido el plazo antedicho sin que se hubiese presentado la tornaguía, se cobrará al remitente ó al fiador, que en cada caso de expedición de guía debe exigirse, el importe de los derechos de renta interior y de amonedación correspondientes á las cantidades amparadas por la guía.

6^ª De toda expedición de guías, con sus pormenores, se dará cuenta á la Secretaría

de Hacienda, y otro tanto harán las aduanas respecto de las tornaguías, por el correo inmediato á la fecha de la expedición de esos documentos, en pliego certificado.

7^ª Los causantes á quienes conviniere hacer el pago de todos los derechos en los lugares de extracción, podrán efectuarlo, expidiéndoseles las guías con anotación de pago de derechos, y sin que estén obligados á la presentación de las tornaguías.

8^ª El envío de plata y de oro pastas en dirección á los puertos ó fronteras sin la guía, será considerado contrabando, y la pena que se aplicará al caso será la prevenida en la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1892.—Gómez Farías.

NÚMERO 11,524.

Marzo 24 de 1892.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Robert Garner ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para juegos de suerte, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Marzo de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,525.

Marzo 26 de 1892.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento de la Inspección de Bebidas y Comestibles.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la Inspección de Bebidas y Comestibles.

Art. 1. Para los efectos del art. 91 del Código Sanitario y los relativos del Penal vigente, la Inspección de Bebidas y Comestibles se ejercerá por el Consejo Superior de Salubridad, el Inspector del ramo, los químicos analizadores del Consejo, los agentes del mismo, los inspectores de cuartel, los médicos inspectores de los Distritos foráneos y los delegados del Consejo en los casos previstos en sus reglamentos respectivos, los inspectores de carnes, los de mercados y otros que en lo sucesivo nombren los Ayuntamientos, así del Distrito Federal como de los Territorios.

2. Todo el personal del servicio estará bajo la inspección del Consejo Superior de Salubridad, quien tendrá además bajo su inmediata vigilancia el cumplimiento de las labores encomendadas al inspector, á los químicos analizadores y á los agentes colectores de muestras.

3. La inspección se ejercerá, tanto por visitas practicadas á los expendios, como recogiendo muestras de las substancias alimenticias que se encuentren en los mismos, para que sean analizadas en el laboratorio del Consejo. En las casas de matanza ó rastro, la inspección de las carnes se hará examinando á los animales en pie, siempre que fuere posible, y en todo caso haciendo el examen del animal ya sacrificado y el estudio microscópico de la carne de los cerdos. La inspección de las aves de corral se sujetará á lo prevenido en el reglamento de mercados.

4. Para ser Inspector de Bebidas y Comestibles se necesita poseer un título legal de profesor en Medicina ó Farmacia, ser de notoria probidad, mayor de treinta años de edad, tener por lo menos cinco años de práctica en el ejercicio de su profesión y haberse distinguido en el estudio del análisis químico.

5. Los químicos analizadores deberán poseer un título legal de profesores de Farmacia, ser de notoria honradez, tener por lo menos cinco años en el ejercicio de su profesión y haberse distinguido en la práctica del análisis químico.

6. Los agentes serán de notoria probidad, mayores de veinticinco años de edad, de bue-

na conducta y con instrucción suficiente para el desempeño de su cargo.

7. Son obligaciones y atribuciones del Inspector de Bebidas y Comestibles:

I. Practicar por lo menos 16 visitas generales al mes, en la capital, á las fábricas, almacenes, tiendas y expendios de bebidas y comestibles, que juzgue convenientes ó que le sean señalados por la Secretaría de Gobernación, por el Gobierno del Distrito ó por el Consejo Superior de Salubridad.

II. Visitar, cuando menos un día en cada mes, el mayor número de establecimientos y expendios en cada uno de los Distritos foráneos del Federal, alternando las visitas en las cabeceras con las de otras poblaciones principales.

III. Señalar diariamente á los agentes de la Inspección los establecimientos de donde han de recoger muestras, indicándoles cuáles han de ser éstas.

IV. Hacer en todos los casos la calificación del género de alteración ó adulteración que se hubiere encontrado por el análisis respecto de las substancias que él mismo hubiere examinado ó que se hayan examinado en el laboratorio, é imponer las multas en los casos en que éstas no excedan de \$25.

V. Cuando la multa deba de exceder de esta cantidad ó que se trate de un delito, lo comunicará á la Comisaría respectiva, para que ésta, después de haber recogido los datos que estime necesarios, imponga la pena ó haga la consignación respectiva.

VI. Vigilar el exacto cumplimiento de las labores de los empleados del ramo, dependientes del Consejo, dando cuenta á la Comisión en el caso de que observe alguna falta cometida por ellos.

VII. Señalar la hora á que ha de concurrir á la oficina para el despacho del público.

VIII. Rendir mensualmente al Consejo un resumen de los trabajos practicados por la oficina de su cargo.

IX. Rendir anualmente un informe general en el que queden consignados los perfeccionamientos, simplificaciones ó descubrimientos que se hubieren hecho al investigar las adulteraciones ó falsificaciones de las bebidas y substancias alimenticias.

8. Las visitas á que se refiere el artículo